



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-177/2019

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE A LAS VEINTIÚN HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas noches, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las veintiún horas de este día dos de marzo del año dos mil veinte. -----
Por favor, señor Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas noches, con todo gusto Magistrado Presidente: -----

Se hace constar que además de Usted están presentes el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez; por tanto al estar conformado el Pleno, existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal. -----

En cumplimiento a la resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SCM-JDC-11/2020 respectivamente, en la que se concedió un plazo de diez días para emitir una nueva resolución, razón por la cual sólo será una apelación que será analizada y resuelta en esta Sesión Pública cuya clave de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet. -----
Este es el único asunto a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, Magistrados está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo por favor le pediría que lo manifestemos de manera económica. -----

Por favor denos cuenta con el resultado de la votación -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado presidente, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.-----

- MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario Instructor Luis Ignacio Sánchez Castañeda, por favor danos cuenta con el proyecto de sentencia que someto a consideración de este pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su venia, Magistrado Presidente; señora Magistrada y Magistrados que integran este Pleno, doy cuenta con el proyecto de la apelación TEEP-A-177/2019 de este Tribunal, interpuesta por Daniel Enedino Coyote Bautista y Francisco Loeza Rivera, quienes se presentaron como candidato propietario de la inspectoría de sección de Guadalupe Hidalgo del Municipio de Puebla, que en los sucesivo denominaré en esta cuenta como la inspectoría, y como representante general de la planilla denominada "Unidos por el Cambio de Guadalupe Hidalgo", respectivamente, en contra de la jornada electoral de renovación de la inspectoría de Guadalupe Hidalgo del municipio de Puebla, celebrada el domingo 27 de octubre del 2019. -----

Del análisis del escrito de demanda de y las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes agravios: -----

1. La inconstitucionalidad de los artículos 106 fracción III de la Constitución del Estado de Puebla y 224 al 229 de la Ley Orgánica Municipal, al considerar que la participación de los servidores y servidoras públicas en la organización del proceso de renovación de la inspectoría vulneraron los principios de objetividad, autonomía, imparcialidad, certeza jurídica e independencia; -----

2. La inconstitucionalidad del contenido de la Convocatoria derivado de la violación a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica de los ciudadanos específicamente por cuanto hace a la omisión de determinar recursos o medios de impugnación adecuados para agotar la jurisdicción local y federal y los plazos señalados para tal efecto en la convocatoria; -----

3. Manifestaron diversas irregularidades en la jornada electoral en las que incurrieron los funcionarios municipales participantes; y señalan -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

4. En general que la Convocatoria, la jornada electoral y la participación de las autoridades municipales en el proceso de renovación de la Inspectoría vulnera los principios rectores de la función electoral. -----

Por tales motivos, los actores pretenden que este Tribunal declare la nulidad del proceso electivo para la renovación de la inspectoría, que se inapliquen los artículos 106 de la Constitución del Estado de Puebla y 224 al 229 de la Ley Orgánica Municipal; y como consecuencia, el Instituto Electoral del Estado organice una nueva elección. -----

Así, la Litis en la presente apelación se centra en estudiar si la convocatoria para la renovación de inspectorías del municipio estableció parámetros que vulneren los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica de los participantes en el proceso electivo; si las autoridades municipales, como organizadoras y reguladoras del proceso de renovación de la Inspectoría, incurrieron en conductas fuera del marco normativo constitucional y legal; y si existen en general violaciones a los principios electorales. -----

Una vez establecido lo anterior, se realizó el estudio de los agravios.

Respecto del primero, relativo a la inconstitucionalidad de la normativa local, es prudente aclarar que la fecha de la convocaría a la elección de inspectoría que se impugna, es del 13 de septiembre y no del 8 de febrero, como señalaron los actores. -----

Respecto de dicha convocatoria, los actores aseguran que les causa agravio la aplicación de la fracción tercera del artículo 106 de la Constitución local, y los artículos 225 al 228 de la Ley Orgánica porque son violatorios a los principios rectores de la materia electoral, específicamente el de imparcialidad y objetividad, porque con base en dicha normativa se integra la Comisión Plebiscitaria, encargada de llevar el proceso electivo en sus etapas de preparación, desarrollo y vigilancia; de tal forma que servidoras y servidores públicos municipales intervienen en la elección de autoridades de las inspectorías. -----

Del análisis realizado, no se advierte la vinculación existente entre la elección de una inspectoría municipal, con lo establecido en el artículo 106 fracción III de la Constitución local, así como con los artículos 225 al 228 de la Ley Orgánica, toda vez que se trata de disposiciones normativas que hacen referencia y son aplicables exclusivamente a la naturaleza de las juntas auxiliares y el proceso de elección de las mismas y, si bien, las Inspectorías también son entes auxiliares descentralizados de la

administración municipal, lo cierto es que constituyen una figura jurídica diferente, que está regulada por los artículos 234, 238 y 239 de la Ley Orgánica Municipal; y por el 8 fracción XI y 23 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación del Municipio de Puebla. -----

De los artículos citados se desprende de manera indubitable, que es facultad expresa del Ayuntamiento la organización de los plebiscitos para la renovación de los inspectores de sección, por lo que se propone declarar **INFUNDADO** el agravio relativo a la solicitud de inaplicación de la normatividad señalada, y como consecuencia determinar **INOPERANTE** la petición de que se ordene al Instituto Electoral del Estado de Puebla organizar un proceso extraordinario de renovación. -----

Por cuanto hace al segundo agravio relativo a que en la Convocatoria no se determinan recursos de impugnación adecuados, a nivel local y federal, y los plazos señalados para tal efecto; del análisis se desprende que la Convocatoria estableció, en su capítulo VIII, la existencia del recurso de revisión como medio de impugnación, con el objetivo de garantizar que todos los actos y resoluciones se sujetaran a lo dispuesto por la misma y los ordenamientos jurídicos aplicables, estableciéndose además, que este medio de impugnación se rige por el principio de definitividad. -----

En cuanto a la manifestación de la parte actora, respecto a que el término de un día que se determinó en el capítulo VIII, cláusula vigésima segunda de la Convocatoria para promover el recurso de revisión era muy corto; en el estudio se identificó que las manifestaciones fueron presentadas de forma genérica, ya que no acreditaron o señalaron los actores algún acto de autoridad concreto que hubieran impugnado fuera de este plazo y que no haya sido atendido o bien, que se les haya desechado por haber sido interpuesto fuera del término establecido; aunque sí se advirtió de constancias que en su momento éstos sí hicieron uso, al menos en una ocasión, de ese medio de impugnación, ya que el once de octubre contrvirtieron el otorgamiento de la constancia de aceptación de la fórmula "Círculo Guinda" y presuntos actos anticipados de campaña, mismo que fue resuelto por la autoridad competente el quince siguiente y en contra de dicha resolución no se inconformaron ante este Tribunal.-----

Si bien es cierto que esta autoridad considera que el plazo de un día hábil no es idóneo para interponer un medio de defensa adecuado; también es cierto, que en ningún momento del proceso electivo los actores impugnaron el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

plazo, al contrario lo aceptaron al controvertir las situaciones mencionadas. --
En tales circunstancias, se propone declarar el agravio **FUNDADO** pero **INOOPERANTE**. -----

El tercer agravio estudiado es el de la manifestación de diversas irregularidades en la jornada electoral efectuadas por los funcionarios municipales participantes, siendo, en resumen: -----

*La manipulación de los resultados, alterando las boletas de la fórmula que representaban por los de la fórmula "Circulo Guinda". -----

*Que dicha manipulación se realizó por indicaciones o insinuaciones de superiores jerárquicos del Ayuntamiento. -----

*Que se desplegaron conductas graves, dolosas caprichosas y arbitrarias al margen del marco normativo constitucional. -----

*La instalación de mesas receptoras de votación en lugares diferentes al establecido y considerado en el código electoral local, siendo este un lugar cerrado donde la población no puede observar la transparencia de la jornada electoral. -----

*Que cerraron las puertas impidiéndole a los representantes generales de las fórmulas el acceso para defender los votos nulos y que el proceso fuera legal y transparente. -----

X

A efecto de acreditar sus manifestaciones los actores aportaron cinco videos, con los cuales pretenden corroborar las irregularidades citadas; pruebas que fueron desahogadas por el Secretario General de Acuerdos, entregando al magistrado ponente la respectiva certificación. -----

De dicho material se observó que, durante el escrutinio y cómputo, las disputas giraron alrededor de la validez de cuatro boletas, y de la discusión no se advierten manifestaciones tendientes a manipular los votos a favor o en contra de alguno de los candidatos. -----

Además, tomando en consideración que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue de trescientos trece votos; la discusión sobre las cuatro boletas mencionadas no resulta determinante en el resultado de la votación.-

Por otra parte, se observa en los videos que las indicaciones, instrucciones y sugerencias realizadas por los funcionarios del Ayuntamiento son consecuencia de la dinámica normal del procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos, sin que se desprendan insinuaciones de manipulaciones para favorecer a cualquiera de los candidatos. -----

Con relación a que se emitieron de manera directa conductas graves,

dolosas caprichosas y arbitrarias al margen del marco normativo constitucional, debe decirse que la parte actora solo refiere manifestaciones de carácter genérico y no aportó pruebas para acreditarlas. -----

Finalmente, en lo que respecta a que se instalaron las mesas receptoras de votación en lugares diferentes al establecido, este Tribunal realizó el análisis de las actas de instalación y de escrutinio y cómputo determinando que los lugares en los que se llevó a cabo el proceso electivo cumplió con las características de la normativa aplicable, además de que no se registraron en las actas observaciones referentes a irregularidades en la jornada electoral. -----

Por lo anterior que se propone declarar **INFUNDADO** este agravio. -----

En relación a su cuarto agravio; es decir a la manifestación de los actores en el sentido de que en general la Convocatoria, la jornada electoral y la participación de las autoridades municipales en los proceso de renovación de la Inspectoría conculca los principios rectores de la función electoral; en el estudio no se advirtió violación a los principios antes citados ya que de las constancias de este expediente no se desprende de elemento probatorio alguno que la autoridad municipal haya actuado contrario a la ley, de forma parcial, subjetiva, que hubiera incertidumbre en la forma del proceso de renovación, que haya actuado en el mismo sin estar facultada para ello, o que la información generada en el proceso haya sido opaca u ocultada a los actores, por ende, se propone calificar este agravio como **INFUNDADO**. -----

Es la cuenta, magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, Magistrada, Magistrado está a su consideración el proyecto de cuenta. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, por favor tome la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor del Pleno.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con la consulta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARA VIA RIVERA: Con la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia, respecto del recurso de apelación **TEEP-A-177/2019** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** respectivamente, los agravios hechos valer por la parte actora, en términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** rector de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma la validez del proceso electivo para la renovación de la inspectoría de sección municipal de Guadalupe Hidalgo, perteneciente al Municipio de Puebla, Puebla, para el periodo 2019-2022, así como los resultados obtenidos en la correspondiente jornada comicial, celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en favor de la planilla denominada **Círculo Guinda.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las veintiún horas con veintidós minutos del día en que se actúa, se da por terminada la presente sesión. -----

Muchas gracias, buenas noches. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARA VIA RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY